



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00244-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por LUIS HERNANDO ROMERO BARBOSA, en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y el ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La parte accionante fundamento el amparo constitucional solicitado en los hechos que se resumen así:

Señalo que es una persona en silla de ruedas y en situación de discapacidad, debido a que el 25 de abril del año 2002, sufrió un grave accidente de tránsito que lo dejó en estado de invalidez, por lo cual no pudo seguir trabajando, dependiendo económicamente de la ayuda que le proporcionaba su progenitor.

Manifiesto que su padre, el señor LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 23.259 tenía una pensión jubilación a cargo de la Policía Nacional.

Indico que el día 14 de diciembre de 2020 radico mediante correo certificado derecho de petición, realizando las siguientes peticiones:

"Primero. – Teniendo en cuenta mi calidad de hijo del señor LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO (q.e.p.d.), solicito se me expida copia completa del expediente Núm. 23.259, de manera física o virtual y de tener algún costo, solicite se me indique el valor y el medio de pago.

Segundo. – De negarse la petición que antecede, solicito se me indiquen los fundamentos legales, jurisprudenciales y administrativos en que se motiva dicha negación".

Comento que el día 16 de diciembre de 2020, recibió respuesta vía correo electrónico, por parte del Centro Integral de Trámites y servicios de CASUR, mediante el cual le indicaron que le correrían traslado a su petición al Archivo General de la Policía Nacional, como se evidencia a continuación:

"En atención al asunto de la referencia, donde solicita copia del expediente administrativo de su señor padre LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cc 23259, me permito informar que una vez consultado el sistema prestacional de la Entidad, el mencionado señor no tiene vínculo prestacional con CASUR, toda vez que el señor perteneció a TEGEN.

*Por lo anterior, esta Entidad corrió traslado a su petición al Archivo General de la Policía Nacional al correo segen.argen@policia.gov.co, quienes **tienen los registros de tiempo en servicio activo y las resoluciones de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, así como el expediente prestacional**".*

Finalmente reseño que no se le ha dado respuesta de fondo a su derecho de petición y requiere el expediente, puesto que considera que tiene derecho a ser reconocido como beneficiario de su señor padre ante la dirección de sanidad de la policía y la caja de sueldos de retiro de la policía nacional ya que dicha documental es necesaria para analizar jurídicamente el reconocimiento de ese derecho

2. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental invocado, siendo este, el derecho de petición y en consecuencia:

1. Se ordene a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional y el Archivo General de la Policía Nacional, a quien corresponda y en el menor tiempo posible, entregar los registros de tiempo en servicio activo, las resoluciones de pensión, así como copia integral y de todo el expediente prestacional que correspondió al señor LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO (q.e.p.d.)
2. Solicito que en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, definido en sentencia T-851/10 de la Corte Constitucional, se tutele y se emita cualquier orden que sea necesaria y que no haya sido solicitada, en aras de preservar mis derechos fundamentales, y teniendo en cuenta que soy sujeto de especial protección constitucional.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. La acción de tutela fue interpuesta el 12 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2. Por auto del 13 de abril de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a las accionadas e igualmente se les ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3. En la misma decisión se ordenó vincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se pronunciaran sobre los hechos en los que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran

convenientes.

- 3.4. Posteriormente y conforme a la respuesta emitida por por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y EL ÁREA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante auto de fecha 23 de abril del presente año, se vinculó al presente trámite constitucional al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL (TEGEN), para que dentro del término de cinco (05) se horas, se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.

4. CONTESTACIONES

4.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Señalo que el día miércoles 16/12/2020 a través de correo electrónico citse@casur.gov.co, esa entidad brindo respuesta al derecho de petición radicado ID 618869, al correo electrónico registrado en el derecho de petición, condeto@hotmail.com.

Manifestó que teniendo en cuenta que el señor LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cedula de ciudadanía 23259, no devengó asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, esa entidad corrió traslado al Archivo General de la Policía Nacional, quienes tienen los registros de tiempo en servicio activo y las resoluciones de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, así como el expediente prestacional.

Reseño que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estando dentro del término legal, tramitó en su totalidad el derecho de petición que el señor LUIS HERNANDO ROMERO BARBOSA radicó en esta Entidad, bajo el ID 618869 de fecha 14-12-2020, aunado a que no son competentes para expedir la documentación solicitada por el demandante, toda vez que la caja pagadora del fallecido señor LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO fue la Policía Nacional – TEGEN, entidad totalmente diferente a CASUR.

4.2. ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Indico que los expedientes prestacionales no hacen parte de la custodia del área de archivo general de la policía nacional y que pese a tener la connotación de archivo, esto no significa que toda la información de las unidades recaen sobre ellos y menos de procesos específicos como lo son el reconocimiento pensional proceso que por competencia le pertenece al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016 el cual estableció:

"(...) ARTÍCULO 18.ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES: Es la dependencia de la Secretaría General encargada de sustanciar, liquidar y proyectar los actos administrativos para el reconocimiento de prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional. Cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Coordinar la ejecución de los diferentes procesos relacionados con el reconocimiento prestacional y administrativo de la nómina de pensionados.*
- 2. Supervisar la ejecución de cada uno de los rubros que son asignados por parte del Ministerio de Hacienda para el pago de las obligaciones de carácter prestacional y pensional a cargo de la Policía Nacional.*
- 3. Verificar y avalar las nóminas elaboradas por concepto de prestaciones sociales.*
- 4. Presentar el anteproyecto de presupuesto para cubrir el pago de las diferentes prestaciones sociales y pensiones para cada vigencia fiscal.*
- 5. Revisar y tramitar los actos administrativos para el reconocimiento de los derechos previsionales de acuerdo a las disposiciones legales, la doctrina y la jurisprudencia.*
- 6. Definir y divulgar el proceso prestacional al personal de la Institución y sus beneficiarios.*
- 7. Coordinar la ejecución del procedimiento de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales.*
- 8. Revisar las respuestas a las acciones de tutela interpuestas contra la Institución que correspondan a los asuntos misionales del área.*
- 9. Dar respuesta oportuna a los derechos de petición presentados al área.*
- 10. Proyectar los actos administrativos que modifican la calificación de los informes administrativos o resuelven recursos de reposición para firma del Subdirector General o Director General de la Policía Nacional de Colombia.*
- 11. Coordinar el desarrollo de programas de orientación psicosocial a usuarios del Área de Prestaciones Sociales y sus beneficiarios y apoyar el desarrollo de actividades al personal de la Secretaría General.*
- 12. Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la ley, los reglamentos o la naturaleza de las dependencia (...)"*

Aclaro que la vinculación del área de archivo general obedece a que el señor Víctor Hugo Ruiz Cantor, funcionario de CASUR, envió por competencia la petición del accionante al correo de su área, presumiendo que por ser archivo general de la policía, ellos tenían la custodia de dichos expedientes previsionales, situación que no es así, como quiera que en el presente caso, **los expedientes previsionales los maneja internamente el área de prestaciones sociales**, motivo por el cual esa dependencia no es competente ni se encuentra dentro de sus funciones, el archivo de expedientes previsionales ni el reconocimiento pensional, como lo solicita el accionante en su petición.

Solicito desvincular al área de archivo general de la secretaria general de la policía nacional, teniendo en cuenta que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

No emitió pronunciamiento dentro del término otorgado.

4.4. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

No emitió pronunciamiento dentro del término otorgado.

4.5. ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL (TEGEN)

Señalo que una vez verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional, para radicar la documentación llegada y salida, y el expediente prestacional del señor Luis Hernando Romero Clavijo, no evidenciaron ningún tipo de petición, por lo tanto y atendiendo la presente acción constitucional el asesor jurídico del área de prestaciones sociales de la secretaria general, procedió a dar respuesta de manera clara, congruente y de fondo, mediante comunicado oficial GS-2021-015480-SEGEN de fecha 20 de abril de 2021, respuesta que fue remitida al correo electrónico aportado por el accionante y allegada a este despacho de la cual se extrae:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. GS-2021- 015480 / SEGEN – GROIN 1-10

Bogotá D.C., 20 ABR 2021

Señor
LUIS HERNANDO ROMERO BARBOSA
Correo: condeto@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Respuesta Derecho de Petición en atención a Tutela Radicado No. GE-2021-018285-DIPON

En atención a la petición puesta en conocimiento a esta dependencia con razón a la acción de tutela del asunto, a través de la cual en calidad de hijo del señor LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO solicita:

“...Copia completa del expediente Núm. 23.259 de manera física o virtual...”

Con ánimo de dar respuesta a su solicitud, de manera atenta me permito enviar copia íntegra del expediente administrativo prestacional del señor ADJUNTO 3º @ LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Solicito finalmente, declarar que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición de forma clara y precisa, conllevando a que desaparecieran los hechos que generaron la presunta vulneración del derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el Archivo General de la Policía Nacional y demás entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado contestación a la solicitud por el presentada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora.

En ese sentido, es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la parte accionante allegó, copia del escrito radicado por correo certificado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual solicito copia completa del expediente No. 23.259 de su señor padre Luis Hernando Romero Clavijo.

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

Consultada la respuesta allegada vía correo electrónico, por parte de la vinculada ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARIA GENERAL, mediante la cual le fue resuelta la solicitud al accionante, le señalan:

“(…) Con ánimo de dar respuesta a su solicitud, de manera atenta me permito enviar copia íntegra del expediente administrativo prestacional del señor ADJUNTO 3º LUIS HERNANDO ROMERO CLAVIJO”

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la vinculada, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por las titulares de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales del señor Luis Hernando Romero Barbosa, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que su solicitud fue resuelta y ya se encuentra a su disposición el expediente objeto del presente trámite constitucional.

Por último habrá de indicarse que al no advertir que las vinculadas hayan vulnerado derecho alguno de los accionantes, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante **LUIS HERNANDO ROMERO BARBOSA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y AL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL (TEGEN), de la presente acción constitucional, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ